



MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 000149 DE 2011

(9 4 ABR 2011)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa: "EXPRESO DEL SOL S.A., contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010".

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 171 de 2001 y 87 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicados No. 2010-873-010646-2 del 31 de mayo de 2010 y 2010-873-019683-2 del 27 de agosto de 2010, el Representante Legal de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., solicitó reestructuración de horarios en la rutas Bogotá – Peña Negra (vía Zipacón – Cachipay) y viceversa y Bogotá Mosquera (vía Tres Esquinas- Funza) y viceversa)

Que a través de los radicados Nos. 2010-873-010705-2 y 2010-873-010706-2 del 31 de mayo de 2010, la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.*, allegó el informe de oferta y demanda con el objeto de sustentar la reestructuración de horarios.

Que con oficio No. 2010-871-0081901 del 28 de julio de 2010, la Coordinadora del Grupo de Carga Pasajeros y Tránsito requirió a la empresa EXPRESO DEL SOL S.A. para que presentara los estudios correspondientes de oferta y demanda, así como también se estableciera la hora de cada uno de los despachos y la clase de vehículo con la cual se prestará el servicio en las precitadas rutas.

Que mediante Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010, la Dirección Territorial Cundinamarca, negó la reestructuración de horarios, por las razones expuestas en la parte considerativa del mencionado acto administrativo.

Que con radicado No. 2010-873-023835-2 del 23 de noviembre de 2010 el Representante Legal de la empresa: EXPRESO DEL SOL S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010, estando dentro del término legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden sintetizar así:

Considera el recurrente que el Ministerio de Transporte desconoce el principio de legalidad pretendiendo modificar el Decreto 171 de 2001, en su artículo 37, estableciendo como requisito

2.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa: **EXPRESO DEL SOL S.A.**, contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010".

en la Resolución 000995 de 2009, para la solicitud de reestructuración de horarios la presentación de un estudio de oferta y demanda que en ningún momento era exigida por el Decreto 171 de 2001; no obstante lo anterior, contrata los servicios de la firma consultora MOVILIDAD SOSTENIBLE, quien efectuó el estudio pertinente, el cual se ajusta a la realidad de oferta y demanda del servicio en las rutas que era el verdadero fondo jurídico - técnico para la toma de una decisión respecto a la solicitud de reestructuración de horarios.

Además afirma que en reunión sostenida en el Ministerio de Transporte, se expusieron los motivos por los cuales no era aplicable la metodología contenida en la Resolución 3202 de 1999 en áreas de influencia a la capital, dado los altos volúmenes de demanda y oferta del servicio y los altos volúmenes de tráfico y allí se indicó que se iba a ser flexible con la metodología para la realización del estudio.

Finalmente solicita que se revoque la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010, dándole trámite a la petición de reestructuración de horarios.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el recurso de reposición incoado contra la Resolución No. 503 del 20 de octubre de 2010, este Despacho considera importante hacer las siguientes precisiones de orden legal:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, define el servicio de transporte como **"... una industria encaminada a garantizar la movillización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados e cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica."**

Las disposiciones legales que regulan el transporte, le otorgan el carácter de servicio público esencial, en lo que se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

El artículo 37 del Decreto 171 de 2001, prescribe: **"REESTRUCTURACION DE HORARIOS.- Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios"...** **"El acuerdo que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada."** Subrayado fuera de texto)

El artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, establece: **"Las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera, a más tardar el**

3.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa: "EXPRESO DEL SOL S.A.", contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010".

30 de marzo de 2010, deberán presentar ante el este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda.
(Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a las dificultades para aplicar la Resolución No. 3202 de 1999 en la toma de información por tratarse de una ruta de influencia, es necesario precisar que no existe, ningún otro Acto Administrativo que establezca la metodología para determinar las necesidades de movilización en el transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, por tanto, la aplicación de esta norma es de estricto cumplimiento, y cualquier otro método aplicarlo carece de validez para el Ministerio de Transporte.

Al respecto es importante señalar que una muestra sobre la viabilidad para la aplicación de la Resolución No. 3202 de 1999 en las rutas de la Sabana de Bogotá, es el contrato No. 0212 de 2010, donde el Ministerio de Transporte acordó la toma de información para las rutas del corredor Bogotá - Zipaquirá, el cual se llevó exitosamente durante los días 10, 11 y 12 del mes de diciembre de 2010, las 24 horas del día con un 100% de aforos a los vehículos que prestan el servicio de transporte en este corredor

En consecuencia, es necesario concluir que la Resolución 3202 de 1999 se encuentra vigente y hasta tanto el Ministerio de Transporte no la modifique, es de carácter obligatorio ceñirse estrictamente a lo dispuesto en ella, por cuanto está amparada por el principio de legalidad, en consecuencia, no es viable validar métodos diferentes, y de otro lado se demuestra que si es posible efectuar la metodología en ella contemplada, produciendo resultados exitosos y no como pretenden demostrar los recurrentes.

Ahora bien, en cuanto a la tesis de que los estudios de oferta y demanda no son requisito necesario para llevar a cabo una reestructuración de horarios, es importante precisar que no le asiste razón al recurrente, pues, según lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 995 del 2009, norma en la cual se fundamentó la petición de reestructuración de horarios, se establece que las empresas deberán presentar ante el Ministerio de Transporte, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, **con base en un estudio de oferta y demanda.**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3) del Artículo 37 del Decreto 171 de 2001: **"las empresas deben garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida,"** lo que significa que la única metodología aprobada para demostrar la Oferta y Demanda de servicios en rutas intermunicipales, es la Resolución No. 3202 de 1999".

Así mismo, según lo establece el artículo 17 de la Ley 336 de 1996, **"en el transporte de pasajeros será la autoridad competente la que determine la demanda existente o potencial, según el caso, para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización"**, lo que significa que el Ministerio de Transporte para adoptar éstas medidas, debe hacerlo basado en un estudio que demuestre la demanda existente o potencial de pasajeros.

En cuanto al argumento de que el estudio realizado por la firma consultora *Movilidad Sostenible Ltda.* se ajusta a la realidad de oferta y demanda del servicio de la ruta, este Despacho se mantiene en los argumentos manifestados en el acto recurrido, al afirmar que la

4.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa: "EXPRESO DEL SOL S.A.", contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010".

La firma consultora no se ciñó a lo establecido en la Resolución No. 0003202 de 1999, la cual establece el procedimiento para recopilar la información de campo, obtenida a través de aforos y encuestas, que permitan cuantificar la oferta y la demanda de transporte público intermunicipal, determinando Origen - Destino y preferencias de los usuarios.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y como consecuencia la decisión deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A., contra la Resolución No. 0503 del 20 de octubre de 2010 en el sentido de confirmarla en todas sus partes por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de esta resolución al Representante Legal de la empresa EXPRESO DEL SOL S.A. (Calle 24 B No. 80 B 25 Bogotá D.C) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Conceder el recurso de Apelación ante el Director de Transporte y Tránsito.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 4 ABR. 2011


LADY EDITH RODRÍGUEZ PEÑA

Proyectó: Myriam Rozo R.
Revisó: Carmen Nelly Villamizar - Edith Rodríguez.
Radicados que Responde: 2010-873-023835-2 de 2010.
Fecha de elaboración: 06-04-11